BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

DESPACHO DEL GOBERNADOR
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 971 de 2019 30 SET. 2019

"Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por el artículo 117, 118 y 171 de la Ley 734 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio EXT-BOL-13-015774 del 18 de noviembre de 2015 la Procuraduría Regional de Bolívar puso en conocimiento queja interpuesta por la señora FRANCISCA ELENA POLO RIVERA contra la docente (sic) KELLIS SIERRA SERRANO, el coordinador SANTIAGO MACIA y el rector HUGO BELTRÁN de la Institución Río Grande de la Magdalena, en el corregimiento La Travesía, Jurisdicción de Mompox, Bolívar, por no brindar atención debida a su hijo JOSÉ LUIS DÁVILA al ser violado en esa institución, ante lo cual se adelantó investigación por parte de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar.

Que la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, profirió fallo de primera instancia de fecha 21 de agosto de 2018, dentro del proceso disciplinario número OD-0033-I-2014, seguido contra KELLY SIERRA SERRANO, SANTIAGÓ MACÍAS CASTRO y HUBER JOSÉ BELTRÁN CASARES, mediante el cual impuso una sanción consistente en **SUSPENSIÓN** de los disciplinados por el término TRES (3) meses, habiéndole hallado responsable de los siguientes cargos a título de CULPA al señor HUBER JOSÉ BELTRÁN CASARES:

"CARGO ÚNICO: *(...) incurrió en presunta falta disciplinaria al no brindar los auxilios hospitalarios y medicinales a los cuales debía asumir (...) como representante de la Institución Educativa por el daño causado al menor (...) quien fue violado específicamente en el área de los baños de la Institución Educativa Río Grande de la Magdalena, en el corregimiento La Travesía, Jurisdicción de Mompox, Bolívar, por el joven identificado con el nombre de Omar López Rodríguez, estudiante de décimo grado de la misma institución el día 21 de agosto del 2013".*

Que mediante oficio radicado en la Gobernación de Bolívar mediante EXT-BOL-19-003879 de enero 29 de 2019, la señora KELLY SIERRA SERRANO, por intermedio de apoderado señor EDILBERTO AREVALO MONTESINO, presentó recurso de apelación contra la decisión contenida en el fallo de primera instancia del 21 de agosto de 2018, anteriormente referenciado, el cual se limita a hacer un recuento de los hechos descritos por la disciplinada en su versión y de lo cual podemos resumir en lo siguiente:

En primer lugar manifiesta que no puede endilgársele a su defendida un comportamiento negligente, pasivo, omisivo, tolerante ante la gravedad de lo sucedido, ya que según afirma la conducta de su defendida fue llevar al menor a su residencia a prestarle los primeros auxilios, lo que según el resulta acorde con la información suministrada por el menor a ella y a sus compañeros.

En segundo lugar, para el apelante el hecho de que al día siguiente una vez los abuelos del menor lo envían a la ciudad de Magangué, donde es atendido por el personal médico especializado y se descubre la agresión sexual del cual fue objeto el menor, el caso es asumido directamente por la Fiscalía General de la Nación de la ciudad de Magangué, resume el apelante que con este hecho la Fiscalía y demás autoridades encargadas en la materia asumieron su responsabilidad en lo de su competencia, reiterando el apelante en su escrito que el comportamiento de su defendida y demás directivos fue acorde a la forma como conocieron los hechos.

Afirma el apelante que la falladora de primera instancia sanciono a su defendida con suspensión por el termino de 3 meses sin apoyarse en ninguna prueba que comprometa su responsabilidad en la omisión por no prestar auxilio hospitalario, medicinal y psicológico al menor objeto de la agresión sexual.

Considera el abogado defensor, que el fallo de primera instancia viola fragantemente el derecho fundamental de la presunción de inocencia que acompaña a su defendida en este proceso al afirmar que ella debe demostrar que su actuar fue correcto y diligente, es decir, que no existieron defectos en su actuar y no existió omisión o negativa de dicho auxilio al menor.

Que es necesario aclarar que los hechos sucedieron en una zona rural bastante apartada del municipio de Mompox, específicamente en el Corregimiento la Travesía, donde según afirma el apelante no existe puesto de salud, profesionales.

Finalmente, termina diciendo el apelante en su escrito: "En materia disciplinaria art. 13 del CDU las faltas son sancionables a título de dolo o culpa y jamás el comportamiento de mi defendida ha sido doloso o culposo toda vez que ha sido ajustado a la forma como sucedieron y desarrollaron los hechos. Por otro lado, la decisión de primera instancia no es congruente con los descargos de mi defendida ni con pruebas sólidas que demuestren la responsabilidad de la disciplinada y con la forma como llegaron los hechos inicialmente a conocimiento de la docente Kelly Sierra Serrano".

Debido a lo anterior, solicita que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se exonere a su defendida de cualquier responsabilidad disciplinaria.

Que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, concedió el recurso interpuesto.

Este Despacho considera que no es de recibo la solicitud de la defensa, toda vez que dentro del proceso se reafirma y demuestra que los disciplinados contravinieron los principio de eficacia y eficiencia que regulan la función pública y omitieron injustificadamente cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que se le ha encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial.

RESOLUCIÓN No. 971 de 2019

"Por medio de la cual se decide un Recurso de Apelación y se dictan otras disposiciones"

Que este Despacho considera razonable y proporcional la sanción impuesta a KELLY SIERRA SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía **33.272.549,** en su condición de docente de la Institución Educativa Río Grande de la Magdalena, Municipio de Mompox, Bolívar, consistente en **SUSPENSIÓN** del disciplinado por el término TRES (3) meses, habiéndole hallado responsable del cargo imputado a título de CULPA, ya que se omitió el cuidado de personas especialmente protegidas por la Constitución y la Ley, como lo son los Niños, Niñas y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto el Gobernador de Bolívar, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes el fallo de fecha 21 de agosto de 2018 proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes o a sus apoderados la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente a la oficina de origen una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 SET. 2019

DUMEK JOSE TURBAY PAZ
Gobernador de Bolívar

Vo.Bo.: Dra. Adriana Margarita Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica.
Proyectó: Jorge A. Díaz Gutierrez – P.U. Secretaría Jurídica.